



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada a través de apoderada judicial, por el señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO contra COLPENSIONES, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la apoderada del accionante, que el señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO inició demanda laboral para el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen administrado por Porvenir, al de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; que el 14 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.....”concluyó que estaban dadas las condiciones para declarar la ineficacia del traslado que realizó el accionante y, en consecuencia, devolverlo al de prima media con prestación definida antes de efectuar dicho traslado.

Señala que el Tribunal Superior de Ibagué, profirió sentencia el 5 de octubre de 2022, confirmando la sentencia del 14 de julio del mismo año.

Refiere la togada que el 8 de abril de 2022, mediante derecho de petición, se solicitó a Porvenir S.A. que diera cumplimiento a la sentencia del 14 de julio de 2021, en la cual se ordenó el traslado del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, entidad que informó que esa administradora procedió con el traslado a COLPENSIONES, y que la cuenta de ahorro individual se encuentra anulada y sin saldo pendiente por trasladar en cumplimiento de la orden judicial.

Afirma la profesional que, en el reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES, actualizado el 15 de julio de 2022, se observa que esa entidad no ha incluido los aportes que le fueron trasladados por Porvenir al señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO y que corresponden al periodo comprendido del año 1998 a la fecha, causándole un perjuicio económico que afecta el mínimo vital, por cuanto es una persona de la tercera edad y enfermo, razón por la cual no puede solicitar la prestación económica de vejez.



Refiere que el 17 de junio del año en curso, presentó derecho de petición a COLPENSIONES, solicitando relacionar todos los aportes en pensión realizados por su poderdante y una vez efectuada dicha relación, se pusiera en conocimiento del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, para poder solicitar la prestación económica de vejez; sin embargo, han transcurrido dieciocho (18) días y la administradora accionada no ha dado respuesta al derecho de petición.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la apoderada del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, que se tutelen los derechos fundamentales de su poderdante y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar todos los trámites necesarios para que en la historia laboral aparezcan reflejadas todas las semanas cotizadas por su representado, en el régimen de prima media con prestación definida, tal como se ordenó en las sentencias respectivas.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando la notificación del accionado, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocadas por la apoderada del accionante, concluyendo que el actor pretende que por vía de tutela se realicen los trámites para que en la historia laboral aparezcan reflejadas todas las semanas cotizadas como se ordenó en la sentencia del proceso ordinario, aclarando que para adelantar cualquier trámite de cumplimiento del proceso, primero PROTECCIÓN debe adelantar lo de su competencia para que esa entidad pueda hacer los trámites que corresponden. Preciso que, para requerir el cumplimiento de un proceso ordinario, el actor debe acudir a las vías establecidas para solicitar el cumplimiento y ya que dicho trámite no es procedente por vía de tutela teniendo en cuenta su carácter subsidiario y a la fecha no se encuentra solicitud al respecto radicada por parte el accionante, por lo que es improcedente la acción teniendo en cuenta que COLPENSIONES no tiene petición pendiente por resolver.



5. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante
- Fotocopia del derecho de petición presentado el 17 de junio de 2022.
- Fotocopia de la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué proferida el 5 de octubre de 2021.
- Fotocopia de comunicación de Porvenir donde informa que se realizó el traslado de la afiliación a COLPENSIONES
- Fotocopia de la historia clínica del accionante.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizada el 15 de junio de 2022.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que el derecho fundamental del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, vulnera los derechos fundamentales del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, al no dar respuesta a la petición presentada el pasado 17 de junio del año en curso, con radicado 2022-0114421, a través de su apoderada ANDREA DEL PILAR AMAYA, en la que solicitó incluir en la historia laboral del accionante, la relación de los aportes en pensión.

6.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, toda vez que ya transcurrió el término legal para dar respuesta a la petición presentada a través de la abogada ANDREA DEL PILAR AMAYA, el 17 de junio del año en curso, con radicado 2022-0224421, y a la fecha no ha obtenido respuesta.



6.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Respecto al Derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-230/22, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló:

“(....) Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan



la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”

La misma Corte, en sentencia T-664/08 M.P.- RODRIGO ESCOBAR GIL, indicó:

“DERECHO AL MINIMO VITAL-*Requisitos que deben comprobarse para acreditar vulneración en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado para que se considere amenazado o vulnerado*

En desarrollo de la anterior línea interpretativa, esta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital está siendo objeto de amenaza o vulneración como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”

6.5. CASO CONCRETO

El señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, a través de apoderada judicial, pretende que se ordene a COLPENSIONES, dar respuesta a la petición presentada el 17 de junio del año en curso, con radicado 2022-0224421, a fin que se incluya en la historia laboral del accionante, la relación de la totalidad de los aportes efectuados para pensión, teniendo en cuenta que con oficio 2410 PORVENIR le informó que ya se le dio traslado a COLPENSIONES y se encuentra pendiente la actualización de la historia laboral, con el fin de solicitar la prestación económica por vejez.

Según respuesta suministrada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es improcedente por vía de tutela realizar los trámites para que se reflejen en la historia laboral todas las semanas cotizadas del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, ya que primero debe PROTECCIÓN- sic, adelantar el trámite respectivo y el actor puede acudir a las vías establecidas para solicitar el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso ordinario

De la revisión de las pruebas aportadas por la parte accionante, se encuentra el radicado de la petición presentada el 17 de junio del año en curso, donde efectivamente se solicitó la relación de todos los aportes efectuados para pensión,



por parte del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, y donde se informa a COLPENSIONES que PORVERNIR le comunicó que ya efectuó el traslado de la afiliación a COLPENSIONES, con oficio 2410.

Así las cosas, considera este Despacho, que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, vulnera del derecho fundamental de petición del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, pues si bien existen otras vías para que él obtenga la actualización de las semanas cotizadas en su historia laboral, dicho hecho no impide que se dé respuesta a la petición presentada el 17 de junio de 2022, la cual fue radicada con el No 2022-0224421, y se informe al actor el trámite que debe adelantarse para ello.

En cuanto a la vulneración del mínimo vital del señor ARANGO DEL CASTILLO, quien no ha podido solicitar la prestación económica por vejez y se encuentra en delicado estado de salud, como se desprende de la historia clínica aportada, esta agencia judicial, no encuentra probados los requisitos para considerar vulnerado tal derecho toda vez que nos se demostró que los ingresos o el salario del accionante sean insuficientes para atender sus necesidades básicas, o que debido a la falta de respuesta por la entidad accionada, no se le haya cancelado la prestación económica de la cual deriva sus ingresos.

En consecuencia, e concederá el amparo del derecho de petición del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la abogada del accionante, doctora ANDREA DEL PILAR AMAYA, el 17 de junio del 2022, radicada con el No 2022-0224421, en la que solicitó que se incluya en la historia laboral del actor, la relación de la totalidad de los aportes efectuados para pensión y se le informe lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO identificado con C.C. No 10.244.170, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, precisa y de

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-00 2022-00273-00



fondo a la petición presentada el 17 de junio del 2022 por la abogada del accionante, doctora ANDREA DEL PILAR AMAYA, radicada con el No. 2022-0224421, en la que solicitó que se incluya en la historia laboral del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO identificado con C.C. No 10.244.170, la relación de la totalidad de los aportes efectuados para pensión y se le informe lo pertinente.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ccf02936ca869d41d689547094ff5b61d59cc808d667cf90c35031bd6287cd**

Documento generado en 02/08/2022 09:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>